



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, Abril seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

<i>Referencia:</i>	<i>Reparación directa</i>
<i>Radicado:</i>	<i>15759-33-33-002-2016-00049-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Lina Suárez Ojeda y otros</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Municipio de Sogamoso</i>

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho dictar sentencia de primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2016, la señora LINA SUÁREZ OJEDA y el señor JULIÁN EDGARDO TOBO PAIPILLA actuando en nombre propio y en representación de su hija NICOLE JULIANA TOBO SUÁREZ y a través de apoderado legalmente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, instauran demanda en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, para que se y condenas:

Se declare al Municipio de Sogamoso administrativamente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2014, y en consecuencia se ordene pagar al ente territorial y a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero: \$21.429.999 por concepto de perjuicios materiales y \$41.760.079 por concepto de perjuicios morales; que la condena se actualice conforme lo previsto en el CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que el **24 de octubre de 2014** siendo las 6:40 a.m, la señora Lina Suárez Ojeda se desplazaba con su menor hija de 5 años de edad en el vehículo de su propiedad por la carrera 22 del Municipio de Sogamoso y a la altura de la calle 11 A esquina, indica que de manera intempestiva apareció un vehículo que omitió hacer el pare colisionando el automotor de la demandante, quien perdió el control y se estrelló contra un poste de alumbrado público que se encontraba en el sector.

Precisa que en el croquis de levantamiento del accidente se observa que la señora Lina Suárez Ojeda tenía la prelación de la vía teniendo en cuenta las normas de tránsito, porque el vehículo que ocasionó el accidente no respetó la prelación de la intersección vial.

Manifiesta que el automotor que originó el hecho es de propiedad del Municipio de Sogamoso y conducido por el señor Alcalde o uno de sus funcionarios, quienes en compañía de otra persona, prestaron los primeros auxilios a la señora Lina Suarez Ojeda y a su hija.

Afirma que a la menor de edad la atendieron en la Clínica El Laguito de la ciudad de Sogamoso con cargo al Seguro Obligatorio (SOAT) del vehículo de los demandantes, dándole de alta el mismo día y a la señora Lina Suárez la atendieron al día siguiente porque presentaba dolor como consecuencia del accidente.

Informa que a raíz del accidente la niña Juliana Tobo Suárez sufrió complicaciones de carácter emocional, las cuales a la fecha están siendo tratadas, con la intervención de psicólogos. Por otro lado, menciona que los daños del vehículo se cubrieron con la póliza de seguro todo riesgo pagado por los demandantes, cancelando para el efecto el deducible no cubierto por la aseguradora.

Asegura que ante la indiferencia de la Administración Municipal para responder por los daños generados, el 27 de octubre de 2014 la señora Lina Suárez alquiló un vehículo de características similares al averiado y tomó en arrendamiento la prestación del servicio personal de transporte por valor diario de \$150.000, para desplazarse a diferentes Municipios pues laboraba como ingeniera geóloga de apoyo a la asistencia técnica del mediano y pequeño minero del Departamento de Boyacá.

Añade que el 28 de enero de 2015 se terminó el contrato de arrendamiento porque le entregaron su vehículo y que la Administración Municipal no se comunicó ni los indemnizó por los daños generados.

Por último, afirma que el Instituto de Transito de Sogamoso después de agotar el trámite pertinente, encontró que el vehículo de placas OXN – 014 de propiedad del Municipio fue el culpable del accidente ocasionado al automotor de placas NCQ – 745 conducido por la señora Lina Suárez Ojeda.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio (fls.69-73).

Manifestó que los daños reclamados por los demandantes se originaron porque la conductora del vehículo colisionó con un poste debido a la desatención al momento de conducir, motivo por el cual infiere que el hecho dañino se produjo por la falta de pericia por parte de la señora Lina Suárez, constituyéndose el comportamiento de la víctima en la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, porque no se puede realizar imputación al demandado, en razón a que si bien desde el punto de vista causal, fue este último quien casó el daño, el mismo no le es imputable porque la causación estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Afirmó que si bien la Administración Municipal pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal, éste fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción. Aseveró que no hay una relación de causa y efecto entre los daños que se pretenden en la demanda y la acción u omisión de la administración municipal, pues si bien el vehículo de propiedad del Municipio desatendió la norma de tránsito, éste no fue el factor determinante para la concreción del daño, porque la señora Lina Suárez no colisionó con el vehículo Municipal, sino que en el momento en que éste la sobrepasó la misma perdió el control de su automotor estrellándolo contra un poste.

Agregó que el anterior hecho se podía evitar si la demandante hubiere adoptado las precauciones del caso, a saber, conducir a una velocidad moderada, frenar adecuadamente y evitar el choque, pues desempeñaba una actividad peligrosa.

Finalmente concluyó que el daño que se ocasionó no fue por causa de la desatención de la norma de tránsito por parte del vehículo del Municipio, sino por la desatención en el desempeño de la actividad peligrosa por parte de la señora Lina Suárez, en consecuencia no se puede establecer una relación causal entre la acción u omisión de la Administración Municipal.

Propone las siguientes excepciones:

1.- *Falta de pericia de la víctima*: Indicando que los daños no se presentan por el choque de dos vehículos, sino por falta de pericia de la conductora que colisiona con el poste, como causa única, exclusiva y determinante del daño.

2.- *No relación de causalidad entre el resultado y la acción del vehículo del Municipio*: Indica que la desatención a la norma de tránsito del vehículo oficial no es el factor determinante para la concreción del daño, sino que se debió la pérdida del control del vehículo de la demandante por no llevar una velocidad adecuada para desempeñar una actividad peligrosa.

La apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad llamada en garantía por el Municipio de Sogamoso, contestó de manera oportuna la demanda y el llamamiento oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo (*fls.136-153*), argumentando que según el informe de tránsito aportado como anexo de la demanda, el vehículo de placas OXN-014 al parecer conducido por el señor Diego Caicedo Rincón, tenía la prelación de la vía por estar a la derecha de la vía, de conformidad con el inciso 3º del art. 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que advierte: “*en intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha*”.

Sostuvo que el concepto por accidente de tránsito emitido el 14 de enero de 2015, por el Inspector de Tránsito de Sogamoso bajo el radicado AT-158-2014 no es un juicio de culpabilidad del cual necesariamente se desprenda un juicio de imputación fáctica y jurídica, pues se trata de lo que simplemente es: un concepto técnico, es decir, una prueba que como tal es judicialmente objeto de contradicción, máxime cuando el autor del relato, silencia que dicho concepto también comprometería a la demandante, pues se le atribuye infracción.

Propuso las siguientes excepciones frente a la demanda: (*fl.140-145*)

1.- *Ausencia de responsabilidad en el demandado e inexistencia de la obligación de indemnizar*, indicó que el señor Diego Caicedo Rincón, al parecer conductor del vehículo de placas ONX-014, no estaba obligado reglamentariamente, a realizar el “PARE” pues la norma de tránsito, atendiendo que gráficamente estaba a la derecha, así lo autorizaba.

2.- *Responsabilidad única y exclusiva de la conductora del vehículo de placa NCQ-745, señora Lina Suárez Ojeda, configurando en relación con ella, culpa exclusiva de la víctima y en relación con los demás demandantes, culpa exclusiva de un tercero*, precisó que la señora Lina Suárez tenía que efectuar el PARE ante la prelación que acompañaba el desplazamiento del automotor de placas OXN-014, conducido por el señor Diego Caicedo, porque así lo imponía las normas de tránsito art. 70 del CNT.

3.- *Concurrencia de culpas y reducción de la indemnización*, mencionó que en el evento en que no se acepten las excepciones, solicita que se juzgue la conducta de la señora Lina Suárez y del conductor del vehículo oficial, y de esta manera racionalizar y atribuir proporcionalmente el grado de eficiencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en el resultado dañoso.

En el mismo escrito, **contesta el llamamiento en garantía**, aduciendo que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, proveniente de un accidente o evento que se cause con el vehículo que se describe en la caratula de la misma, dentro de las restricciones y exclusiones acordadas, límites de vigencia y espacio temporales, entre otros.

Sostuvo que la Aseguradora solo pagara o rembolsara alguna suma siempre y cuando exista una condena en contra del asegurado, además de resolverse lo relativo a la relación entre llamante y llamado en garantía teniendo en cuenta los límites asegurados, entre otros aspectos. Seguidamente propuso excepciones al llamamiento bajo los siguientes términos:

1.- *Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir responsabilidad del asegurado*, adujo que según la diagramación del accidente de tránsito en el informe policial, el vehículo de placas OXN-014 de propiedad del Municipio no incurrió en responsabilidad civil, porque tenía la prelación de la vía, por lo tanto no se cumplen los presupuestos para que opere el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

2.- *Limite en el deber de indemnizar*, señaló que la Aseguradora únicamente podría ser obligada a pagar no más allá de los límites establecidos en la póliza y sus anexos, es decir, de acuerdo al valor asegurado para el caso o evento concreto, sin perjuicio del deducible pactado.

3.- *Inexistencia de la obligación de indemnizar los daños morales*, sostuvo que en principio el daño moral, conceptual y jurídicamente distinto del daño o perjuicio patrimonial, no es indemnizable, salvo pacto expreso que lo torne en indemnizable, pacto que en el caso concreto no se produjo.

4.- *Inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante por no estar pactado expresamente*, explicó que la póliza no especificó ningún pago por concepto de lucro cesante, por lo tanto no existe obligación que grave a la aseguradora por ese ítem.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 27 de abril de 2016 (fl.53) y se admite por auto del 11 de julio de 2016 (fl.55); por auto del 6 de febrero de 2017 se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia elevada por el Municipio de Sogamoso (fl.124-125); Por auto del 18 de septiembre de 2017 se fijó fecha para llevar acabo la audiencia inicial (fl.186)

El 13 de octubre de 2017 se adelanta la audiencia inicial (fls.191-195) y el 17 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de pruebas (fls.200-205) fecha en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** alegó de conclusión (fl.206-208) reafirmando los argumentos de la demanda. Después de realizar un recuento de las pruebas recaudadas dentro del proceso, solicitó que se desestime la declaración del señor Miguel Ángel García Pérez ex alcalde del Municipio de Sogamoso y en su lugar se tenga como indicio grave de responsabilidad del daño causado a los demandantes, pues con su actuar imprudente y mal intencionado quiere hacer creer que la entidad demandada es la víctima del hecho que se pretende indemnizar.

Añadió que la prueba aportada, recaudada y valorada por el Despacho da muestra clara del actuar doloso de la administración quien pretende desdibujar el daño, pues el señor Diego Caicedo no conducía el vehículo oficial y el ex alcalde en su declaración falta a la verdad y la lealtad procesal.

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** presentó sus alegatos (fls. 209-211), relacionando las pruebas obrantes en el proceso, para concluir que se debe declarar la prosperidad de la excepción denominada *no relación de causalidad entre el resultado y la acción del vehículo del municipio*, porque en su sentir el factor determinante de los daños reclamados por los demandantes, fue la pérdida de control del vehículo por parte de la señora Lina Suárez hasta el extremo de estrellarlo contra el poste, situación que se habría evitado si la demandante hubiese tomado las precauciones pertinentes para el caso, pues tal como se estableció en el concepto por accidente de tránsito con radicado No. 1458-2014, la accionante incurrió en la casual de accidentalidad No. 139 que establece la falta de pericia.

La apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** alegó (fl.212-223) reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, añadió que no se encuentra acreditado que el Municipio de Sogamoso haya incurrido en culpa alguna, pues a pesar que el hecho le es imputable fácticamente, jurídicamente, no ya que no es posible imponerle el pago de la indemnización reclamada, pues la culpa de la señora absorbe la peligrosidad y sería en consecuencia, causa única del perjuicio.

Precisó que de las pruebas recaudadas en el proceso, se concluye indefectiblemente que el señor Diego Caicedo Rincón fue compelido a aparentar una calidad que en realidad no tenía, para que fungiendo como conductor permitiera esconder a quien sí conducía el vehículo de placas OXN-014. Por otro lado señala que lo único incontrovertible en relación con el precitado automotor es que el señor Miguel Ángel García iba como ocupante en el momento de la ocurrencia del hecho y que no existe dato alguno que reporte otros ocupantes.

Aseguró que el señor Miguel Ángel García en su declaración mencionó que el conductor del vehículo era Diego Moncada que sería otro tercero, pero bien pudo suceder que se trató de un desliz de la memoria y aludió al mismo Diego Caicedo Rincón, máxime cuando posteriormente, en la misma audiencia cuando fue interrogado por el apoderado del actor refiriéndose al conductor bajo el nombre de Diego Caicedo, el declarante no efectuó corrección o reparo por el nombre, dando la respectiva respuesta. Concluyó que la conducta descrita es constitutiva de mala fe en la perspectiva del contrato en general y del contrato de seguros en particular y más allá en otros ámbitos, probablemente constitutiva de delito que daría paso a una causal excluyente de responsabilidad frente al contrato de seguros, por tal motivo solicitó que se declare probada la excepción denominada *perdida del derecho a la indemnización*.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Sogamoso es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales presuntamente causados a los demandantes por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2014 derivados del accidente de tránsito que se presentó a la altura de la carrera 22 con calle 11 A del Municipio de Sogamoso, siendo aproximadamente las 7:00 a.m entre la camioneta de placas OXN014 de propiedad del ente demandado y el vehículo NCQ745 conducido por la demandante Lina Suarez.

En el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe determinar si MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. debe asumir el pago de la eventual condena que se imponga al Municipio de Sogamoso con cargo a la Póliza de Seguros No. 4201114000735 que ampara los riesgos del vehículo oficial de placas OXN014 conforme a las coberturas contratadas.

8. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Ahora, es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ tiene por establecido que es una actividad peligrosa² y que como tal, *el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo*, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos³. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

No obstante, en aquellos casos donde se presenta una concurrencia o colisión de actividades peligrosas, esto es la conducción de vehículos automotores (oficial y particular), al momento de materializarse el daño, tal circunstancia no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha señalado *que en aquellos asuntos en los cuales la actividad peligrosa es desarrollada por el vehículo oficial y por el particular, la actividad se*

¹ Consejo de Estado, Providencia del 23 de junio de 2010, radicado interno 19007, CP Enrique Gil Botero

² “...reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P. de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva CP.

“La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

³ “Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el diez de agosto de 2000, expediente 13.816.

⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera, providencia del 30 de marzo de 2017, radicado interno 41836 CP Ramiro Pazos Guerreño

“neutraliza”, de manera que no podría gobernarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva en el entendido de que ambas actividades son equivalentes, por cuanto se crea un riesgo para los dos, tornándose el criterio objetivo de imputación en inoperante, surgiendo la necesidad de establecer la causa del accidente, para establecer si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor oficial o alguna circunstancia constitutiva de falla del servicio”⁵.

No sobra señalar que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁶, reconoce que esta postura ha sido matizada en el sentido de aclararse que la concurrencia del particular y del agente en el ejercicio de la actividad peligrosa no implica, per se, una mutación automática hacia el régimen de falla en el servicio, pues en cada caso deberán valorarse las circunstancias particulares que rodearon los hechos y, sobre todo, deberá analizarse cuál de las dos actividades riesgosas fue la que, en términos causales o fácticos, concretó el riesgo y desencadenó el daño, pues solo así se podrá fijarse la imputación.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló⁷:

*(...) al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, **por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente⁸ a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.***

*En esa medida, **lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.***

*Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.***

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se infiere que el operador jurídico debe establecer en el plano objetivo cuando se presenta colisión o concurrencia de actividades peligrosas, cuál de ellas fue la determinante para concretar el riesgo creado y asumir los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico, desligado de cualquier relevancia subjetiva (*dolo o culpa*), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, exp. 16180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido se pueden consultar: sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18376, C.P. Mauricio Fajardo.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera providencia del 30 de marzo de 2017, radicado interno 41836 CP Ramiro Pazos Guerreiro

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia del 23 de junio de 2010, radicado interno 19007, CP Enrique Gil Botero

⁸ “Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto “imputación objetiva” para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser “... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...” Así, entonces, para Larenz “...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales...” Cuando se señala que alguien –dice Larenz– es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor.” LÓPEZ, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.

9. DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, el cual tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial. En palabras textuales del Consejo de Estado, “[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración generan la obligación de indemnizar.”⁹

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en advertir que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que “sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada.”¹⁰

Ahora bien, en el *sub lite*, el daño alegado por los demandantes se concreta en las lesiones no fatales que sufrió la menor Nicole Juliana Tobo Suárez como consecuencia del accidente de tránsito referido y los daños materiales generados al vehículo de placas NCQ745 de propiedad de los demandantes y por la privación en el uso del mismo, incurriendo en alquiler de otro vehículo, mientras el propio fue reparado. En ese orden, obra en el plenario el informe de accidente de tránsito sin número, diligenciado el 24 de octubre de 2014 a las 7:15 a.m (fl.39-40) que da cuenta del hecho.

Así mismo, se allegó la historia clínica de la menor Nicole Juliana Tobo Suárez de la Clínica El Laguito S.A. (fls. 29-31), en la que consta que la niña ingresó por el servicio de urgencias del centro hospitalario el 24 de octubre de 2014 a las 8:26 a.m, con “cuadro clínico de 2 horas de evolución de accidente de tránsito en calidad de pasajera de vehículo según refiere “yo iba en la parte de atrás del carro y mi mamá iba manejando y un carro negro se atravesó y nos estrellamos” con desaceleración e impacto en hombro derecho con dolor 4/10 en e.v.a sin limitación funcional sin pérdida de conciencia por lo cual consulta”(fl. 29), posteriormente el galeno que atendió a la menor dictaminó “pasajero de vehículo automotor de tres ruedas lesionado por colisión con otros vehículos motor y contusión del hombro y brazo”

10. DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el título de imputación de falla en el servicio.

A efectos de examinar en el *sub-lite*, la imputabilidad al Municipio de Sogamoso, del daño antijurídico sufrido por la parte actora y que dio origen al presente medio de control, se realizará el recuento de los hechos que se encuentran probados dentro del contradictorio, así:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, CP Stella Conto Díaz Del Castillo. Ref. No. 1999-00964-01(23017)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, MP, Ruth Stella Correa, Ref. 1998-00088-01 (18425)

La menor Nicole Juliana Tobo Suárez es hija del señor Julián Edgardo Tobo Paipilla y de la señora Lina Suárez Ojeda según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 42094093 obrante a folio 28 del expediente.

Según la Licencia de Transito No. 10004636671 obrante a folio 43 del expediente, se advierte que el señor Julián Edgardo Tobo Paipilla y otro, no especificado, es propietario de una camioneta Tucson IX35 GL marca Hyundai con placas NCQ745.

El accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la menor Nicole Juliana Tobo Suárez, ocurrió el 24 de octubre de 2014 alrededor de las 7:00 a.m, cuando se dirigía con su señora madre Lina Suárez Ojeda en la camioneta Hyundai Tucson modelo 2013 de placas NCQ745, por la carrera 22 con calle 11A del Municipio de Sogamoso, según se constata en el informe del accidente de tránsito diligenciado el 24 de octubre de 2014 visto a folios 39 y 40 del plenario.

El referido accidente se produjo entre un vehículo tipo camioneta de propiedad del Municipio de Sogamoso marca Chevrolet modelo 2014, de placas OXN014, como consta en el referido informe de accidente de tránsito (fl.39) y la camioneta marca Hyundai de placas NCQ 745 en la que se movilizaba la señora Lina Suárez Ojeda con su hija la menor Nicole Juliana Suárez Ojeda, según lo acredita el informe del accidente diligenciado el 24 de octubre de 2014 día de los hechos (fls 39-40).

En efecto, obra a folio 29 del expediente, copia de la historia clínica de la menor Nicole Juliana Tobo Suárez, expedida por la Clínica El Laguito S.A. donde fue atendida el día de los hechos ingresando por urgencias, donde consta lo siguiente:

"NOMBRE DEL PACIENTE: NICOLE JULIANA TOBO SUÁREZ
EDAD: 5 años / 3 meses / 8 días
DIRECCIÓN: CLL 6 N 8 119
Procedencia: Sogamoso
Causa ingreso: Accidente de Transito
Causa externa: Accidente de Transito
DATOS DE AFILIACIÓN
PLAN DE BENEFICIOS 474-LIBERTY SEGUROS S.A
SOAT

(...) Fecha de ingreso 24 / 10 /2014 / 08:26:55 a.m

ANAMNESIS

Motivo de consulta:
NOS ESTRELLAMOS

Enfermedad actual:
PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHÍCULO SEGÚN REFIERE "YO IBA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL CARRO Y MI MAMÁ IBA MANEJANDO Y UN CARRO NEGRO SE ATRAVESÓ Y NOS ESTRELLAMOS" CON DESACELERACIÓN E IMPACTO EN HOMBRO DERECHO CON DOLOR 4/10 EN EVA SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL SIN PÉRDIDA DE CONCIENCIA POR LO CUAL CONSULTA.

DIAGNOSTICOS
V391 PASAJERO DE VEHÍCULO DE MOTOR DE TRES RUEDAS LESIONADO POR COLISION CON OTROS VEHICULOS DE MOTOR Y
S400 CONTUSION DELHOMBRO Y BRAZO

(...)

TIPO DE INDICACION: Salida"

Por otro lado, a folio 47 del cuaderno principal, se observa la diligencia de declaración sobre accidente de tránsito rendida por la señora Lina Suárez Ojeda ante la Inspectora del Municipio de Sogamoso el 25 de octubre de 2014, en la cual se consignó:

“El día viernes veinticuatro de octubre del dos mil catorce a eso de las seis y cuarenta de la mañana aproximadamente, Yo iba conduciendo un vehículo de servicio particular por la vía pública de Sogamoso, y llevaba de pasajera a la menor NICOLE JULIANA TOBO SUÁREZ, y en la carrera 22 con calle 11ª esquina, en el momento en que yo pasaba la vía con mi vehículo, apareció un vehículo particular, el cual no hizo el pare porque yo venía por la carrera, este vehículo particular, el cual no hizo el pare porque yo venía por la carrera, este vehículo me golpeo mi vehículo por la parte derecha, yo perdí el control de mi vehículo estrellándome contra un posta de luz, resultando lesionada la niña NICOLE JULIANA TOBO SUÁREZ Y YO LINA SUAREZ OJEDA. El pasajero del otro vehículo nos prestó los primeros auxilios, luego llegó una ambulancia de la defensa civil, donde fue llevada la niña NICOLE JULIANA, para la CLÍNICA DEL LAGUITO DE SOGAMOSO, donde fue atendida por urgencias con el seguro SOAT de mi vehículo y más tarde dada de alta. Pero el día de hoy yo no soporto más el dolor en mi cuerpo y voy a ir a la CLINICA DEL LAGUITO DE SOGAMOSO para ser valorada por urgencias. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho las características del vehículo que usted conducía en el momento del accidente. CONTESTO: Se trata UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON IX31 GL. CILINDRAJE 1.995 MODELO 2013, PLACAS NCQ745, COLOR BRONCE SUAVE, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, MOTOR NÚMERO D4HACU686195, CHASIS No. KMHJT81VADU611423 A NOMBRE DE TOBO PAIPILLA EDGARDO Y OTRO, Cédula de ciudadanía No. 74.186.922. (...) PREGUNTADO Sírvase decir al Despacho usted por que solicita este informe. CONTESTO: Es un requisito que me exigen en la CLÍNICA DEL LAGUITO DE SOGAMOSO, para que la póliza de seguro obligatorio SOAT cubra los gastos médicos, exámenes, gastos hospitalarios, cirugía y continúe con el tratamiento de ser Necesario”

Por otro lado, el Inspector de Tránsito del Municipio de Sogamoso, conceptuó acerca del accidente de tránsito, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la valoración jurídica de las pruebas allegadas a este despacho por parte de la señora LINA SUAREZ OJEDA, quienes en desarrollo de la etapa de pruebas allego al despacho fotografías, que demuestran la ubicación final de los vehículos después de la colisión se puede observar y determinar que el conductor del vehículo de placas OXN-014 no respeto la prelación de intersecciones y giros por la carrera 22 con lo que posteriormente a esto colisionando al vehículo de placas NCQ-745 en su tercio medio derecho.

(...)

De la presente exposición el despacho establece:

- 1. No se ha establecido un protocolo de manejo defensivo seguro, por parte del conductor del vehículo de placas OXN-014*
- 2. No se respetó la normatividad vigente en atención, no respetar la prelación de intersecciones o giros, impericia en el manejo, normatividad que ha sido puesta presente*
- 3. El conductor del vehículo de placas OXN-014, incurre en las causales principales de accidente No. 123, 139 y el conductor de vehículo de placas NCQ-745 incurre en la causal 139 contemplada en el manual de diligenciamiento de accidentes de tránsito resolución 004040 del 6 de diciembre de 2012” (fls. 46-51)*

Adicionalmente, en el proceso se recibió declaración al señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Sogamoso y al referirse sobre hechos, expresó:

“La fecha si es la que figura en el expediente, eran como las 6 y media de la mañana, un poquito antes de pronto, nos dirigíamos ese día para TOCA ESTÉREO a dar una entrevista, y en el cruce mencionado que si lo pudiéramos visitar, las dos casas esquineras no dejan ver la visión hacia el lado izquierdo que fue donde asomó el carro con ella, se debe salir más de lo normal en la camioneta, se debe salir más de lo normal como pasa aquí en el cruce de la 17 con 12, toca sacar casi toda la cabeza, para poder uno mirar si viene algo y poder pasar la calle, ese día estábamos ahí, yo iba en el puesto del copiloto y cuando eso fue, muy muy rápido, eso sí fue muy rápido que ella llevaba la niña como iban para el colegio creo que iban como un poquito tarde, y cuando pasó, eso fue en un segundo, porque a la camioneta de la alcaldía se le cayó fue como la placa, el soporte de la placa, eso el daño digamos no fue mayor cosa y el de ella al tocar el carro de nosotros empezó hacer sig sag hasta, como unos 30 metros adelante que ya

tranco el carro contra el posta, que fue donde el carro sufrió mayor daño estrellándose contra el posta, eso es un sector de la ciudad donde la velocidad es por ahí de aproximado de 30 kilómetros por hora, si se hubiera ido a esa velocidad, no hubiera hecho el recorrido el trayecto el vehículo de lo que hizo, paso eso que fue en segundos, me baje rápido de la camioneta para ver que o que porque cuando se estrelló el carro contra el poste empezó a botar agua, entonces uno piensa en el combustible o algo, y no se miraba quien iba en el carro, ya abrí la puerta, y se bajó la señora, y dijo la niña y abrimos la puerta trasera y bajamos la niña ella la alzó y le dijo están bien y dijo sí estamos bien, mientras tanto ya estaba la gente, porque eso sí salió mucha gente ahí, llamaron o se llamó, yo no recuerdo cuando dice que a la niña se la llevó la ambulancia, me parece que no, ella dijo yo no quiero que la niña mire esto, me parece que la envió con alguien a la casa en ese momento, mientras se hicieron las vueltas, ya llego otro carro, llego bueno mucha gente ahí, me acuerdo de ese momento eso, digamos si llego una ambulancia creo que fue de la defensa civil pero no fue algo inmediato fue demoradito eso fue el día del accidente y como le digo a la camioneta solo se le cayó el soporte de la placa, la placa y el soporte de la placa de la parte delantera. (minuto 00:51:26 a minuto 00:54:05 Grabación 1 fl.199)

Por otro lado señaló que en el momento del accidente la camioneta del Municipio de Sogamoso la conducía el señor Diego Moncada encargado de su seguridad, en cuanto a la velocidad de los vehículos precisó que la camioneta del Municipio iba por la calle a 40 km/h y el automotor de la demandante venía muy rápido pero no señaló la velocidad aproximada; que la carrera tenía prelación, y en el momento del accidente la señora Lina Suárez, no llevaba zapatos como tal, tenía unas pantuflas como de las que se utilizan en la casa, la escena era que ella salía de la casa llevaba la niña al colegio e iba de afán.

En lo que respecta a la menor de edad, precisó que no tenía cinturón de seguridad porque al abrir la puerta del vehículo se encontraba en el piso entre la silla trasera y delantera; indicó que el conductor del Municipio tomó la vía con prudencia, frente a la posible causa del accidente precisó que la señora iba un poquito rápido o de los nervios no frenó sino aceleró, porque al tocar el carro de la alcaldía el vehículo siguió su trayectoria, manifestó que era una vía de barrio y no se podía correr mucho porque son vías angostas y no se podía transitar a mucha velocidad, que el accidente se presentó por falta de pericia de la conductora.

Señaló que por la carrera por donde venía el carro de la demandante existe un reductor de velocidad, que la distancia del reductor al lugar donde fue el impacto con el vehículo de la alcaldía era de media cuadra, por lo tanto en condiciones normales el carro de la demandante no debería ir muy rápido; finalmente al testigo se le exhibió el croquis del accidente y manifestó que lo consignado en el croquis no era una frenada sino la trayectoria de arrastre de la llanta que dejó la huella (minuto 00:00:24 a minuto 00:20:35 Grabación 2 DVD fl.129)

Fue citado el señor **DIEGO IVAN CAICEDO RINCÓN** en su calidad de conductor del Municipio de Sogamoso según el informe de tránsito, quien al referirse sobre los hechos de la demanda, señaló:

“Bueno el día de esos hechos mi horario laboral es a partir de las 8:00 de la mañana, estaba adscrito a la secretaria general entonces la propia secretaria general en el momento la doctora Ángela Cardozo, yo me encontraba todavía en la casa cuando me llamó que me necesitaban en tal dirección en la carrera 22 con 11A, que lo más pronto llegara allá que me necesitaban, allá, bueno yo llego allá a ese sitio, pues no me acuerdo exactamente pero ya eran pasadas las 7:00 de la mañana, pues me doy cuenta que había un accidente de tránsito en el cual estaba involucrado el vehículo de la alcaldía del despacho y otro carro particular, estaba ya, estaban los agentes de tránsito la doctora Ángela se me acerca y me dice que mi presencia ahí era para que hiciera un favor, que para que firmara el comparendo el croquis que se había elaborado para colaborar al Municipio porque en ese momento pues no había seguridad de manejar quien iba, yo no sabía quién iba manejando, sino que, que yo firmara como si fuera manejando el vehículo que se acababa de estrellar, que no había ningún inconveniente que eran para tramites ya con la aseguradora que no iba a mayores, y pues yo entiendo esos casos el momento y pues veo que de pronto no va haber ningún inconveniente y firmo el croquis pensando que no iba a tener ninguna trascendencia a futuro” (minuto 00:24:58 a 00:27:38 segunda grabación del DVD fl. 129).

Al ser interrogado si para la fecha y hora de los hechos del accidente se encontraba manejando el vehículo de propiedad de la alcaldía, precisó que no porque estaba en su casa (*minuto 00:27:49 a minuto 00:28:28 segunda grabación del DVD fl.129*), señalando que no tuvo comunicación o dialogo con la señora Lina Suárez Ojeda momentos posteriores a la ocurrencia del accidente (*minuto 00:30:29 a minuto 00:30:47 segunda grabación del DVD fl. 129*).

Ahora bien, de las pruebas allegadas y practicadas válidamente al proceso se tiene lo siguiente:

El 24 de octubre de 2014 siendo aproximadamente las 6:40 de la mañana, resultó lesionada la menor Nicole Juliana Tobo Suárez, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 22 con calle 11A del Municipio de Sogamoso, cuando se desplazaba con su progenitora la señora Lina Suárez Ojeda en una camioneta marca Hyundai de placas NCQ-745 por la carrera 22, de ello da cuenta la historia clínica de la menor obrante a folio 29 del expediente y el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado el día de los hechos a las 7:00 de la mañana (*fls.39-40*).

De acuerdo con el croquis que elaboró el agente Abel Aguirre Ramírez, el cual es evidencia del resultado posterior y no de la causa del accidente, pero permite observar que la señora Lina Suárez Ojeda conducía la camioneta marca Hyundai de placas NCQ-745 (*vehículo 1 en el croquis*), por la carrera 22 sentido norte - sur, entre tanto, la camioneta marca Chevrolet del Municipio de Sogamoso, con placas OXN-14 (*vehículo 2 en el croquis*), en la cual se desplazaba el Dr. Miguel Ángel García Pérez, Alcalde del Municipio de Sogamoso para la fecha de los hechos, transitaba por la calle 11A sentido oriente – occidente.

Los dos vehículos anteriormente referenciados colisionaron cuando se encontraban en movimiento al llegar a la intersección de la carrera 22 con la calle 11 A, de ello da cuenta el informe de accidente de tránsito, pues el carro del municipio (vehículo 1) dejó una huella de arrastre de la llanta trasera derecha referenciada con la letra “O” en longitud de 1.30 M y el automotor de la demandante dejó una huella más alargada como refiere el croquis con la letra “L” (**11,60 mts**)” estrellándose finalmente contra el posta de la luz.

Por otro lado, se observa que la parte posterior o delantera de la camioneta de uso oficial (Vehículo 1) se ubica sobre la carrera y el resto del vehículo sobre la calle, dejando constancia de un golpe la parte derecha del automotor de la demandante (vehículo 2) con la parte izquierda del bomper delantera del vehículo 1, según el lugar de impacto descrito en el croquis obrante a folio 39 vuelto y 40 vuelto

En lo que respecta a las condiciones del lugar donde sucedieron los hechos según el informe de tránsito, se advierte que era en área urbana, sector residencial, tiempo normal, vía recta de doble sentido tanto carrera y calle de una calzada, dos carriles, asfaltado bueno, en condiciones secas (*fl.39*).

El Agente de Tránsito relacionó como posible causa del accidente la contemplada en el numeral 123 para el vehículo 1 camioneta Chevrolet Traverse modelo 2014 de placas OXN-014, que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, vigente para la fecha de los hechos, corresponde a la denominada: “*no respetar prelación de intersecciones o giros. No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley*”¹¹.

¹¹ Numeral 3.2.DEL CONDUCTOR EN GENERAL. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

Frente a la prelación de las vías, se advierte que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) ha previsto el comportamiento que deben guardar los conductores frente a situaciones de hecho durante el ejercicio de la conducción, que rigen incluso cuando no haya señalización, como sucede en el presente caso, ya que en el informe de accidente de tránsito en la casilla correspondiente a señales se relacionó que no existían (fl.39).

De conformidad con lo anterior, los conductores, además de estar atentos a cumplir las señales de tránsito fijadas por donde transiten, deben cumplir con las demás normas de tránsito. Así el Código Nacional de Tránsito en su artículo 2º define lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran”.

Por su parte, el artículo 66 ibídem, prevé:

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

(...)

El artículo 70 ibídem, regula lo concerniente a la prelación de en intersecciones o giros:

“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

(...)

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.”

Conforme al marco normativo, se infiere que el Código Nacional de Tránsito ha previsto que en el evento que dos vías se crucen y a pesar de la inexistencia de señales que indique cuál es el vehículo que tiene prelación para continuar su camino y cuál debe detenerse preventivamente, los conductores deben manejar con prudencia sus automotores, de tal manera que se detengan preventivamente y esperar a que crucen los que transitan desde el lado derecho, después de lo cual podrán iniciar la marcha, con la previa y prudente verificación de no interponerse en el camino de otro vehículo.

Ahora al observar el informe de tránsito se advierte que el accidente se materializó en la intersección entre la carrera 22 y la calle 11A del Municipio de Sogamoso, lugar donde colisionaron la camioneta Hyundai que conducía la señora Lina Suárez Ojeda con la camioneta Chevrolet del Municipio de Sogamoso. En el croquis realizado por el agente del INTRASOG, señor Abel Aguirre Ramírez, se tiene que la demandante se transportaba en el vehículo de placas NCQ-745 (vehículo 2), a través de la carrera 22 y al momento de llegar a la intersección con la calle 11A fue impactada lateralmente por el costado derecho por la camioneta OXN-014 de propiedad del Municipio de Sogamoso (vehículo 1), el cual se desplazaba por la calle por la mitad del carril derecho e izquierdo de la doble vía. Está acreditado entonces que el automotor del Municipio cuando llegó a la intersección con la carrera 22, no se detuvo preventivamente como le ordenaba el artículo 70 de la Ley 769 de 2002 citado, respetando la prelación de la vía de la camioneta en la que se transportaba la señora Lina Suárez Ojeda y su menor hija, quien venía desde la derecha de la precitada carrera.

Así las cosas, aplicando los artículos anteriormente referenciados del Código Nacional de Tránsito, se colige que, si bien en el lugar de la intersección entre la carrera 22 y la Calle 11A no había señales de tránsito, el evento *se produce por la violación de las normas de tránsito por parte del conductor del Municipio que transportaba al Alcalde de la época para cumplir con una cita en la emisora Toca Estéreo, al no detenerse preventivamente para darle vía a los ocupantes del vehículo NCQ-745 que venían desde la derecha de la carrera 22 del Municipio de Sogamoso.*

Lo hasta ahora expuesto, no implica la plena y exclusiva responsabilidad del vehículo oficial en la causación del daño, puesto que en el expediente se encuentra acreditado que además la señora Lina Suárez Ojeda, se desplazaba en su vehículo a una velocidad considerable, superando los límites establecidos *para una zona residencial del área urbana*, la cual no podía exceder de 30 kilómetros por hora, como autoriza el artículo 74 y el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales.***

(...)

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.

(...)

*“El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**” (Negrillas del Despacho)*

Esta conclusión no es subjetiva, sino que se obtiene por inferencia lógica e indiciaria extractada del mismo croquis referido para llegar a la conclusión anterior, puesto que se deja constancia de la huella de arrastre dejada por el vehículo de la demandante (Vehículo No. 2) desde el punto donde colisiona con la camioneta del Municipio de Sogamoso, pues se relacionó una longitud de **11,60 metros**, tal como consta en la convención correspondiente a la letra L folio 39 vuelto del expediente, resultado que solo es posible explicar como consecuencia de la alta velocidad del vehículo conducido por la demandante.

Por otro lado, la circunstancia descrita en precedencia cobra mayor relevancia con base en la declaración juramentada del ex Alcalde Municipal de Sogamoso, quien el día de los hechos se transportaba en la camioneta de placas OXN-014 (vehículo No.1), quien al ser interrogado sobre los hechos que pudieron originar el accidente precisó:

*“(...) yo iba en el puesto del copiloto y cuando eso fue, muy muy rápido, eso sí fue muy rápido que ella llevaba la niña, como iban para el colegio, creo que iban como un poquito tarde, y cuando pasó, eso fue en un segundo, porque a la camioneta de la alcaldía se le cayó fue como la placa, el soporte de la placa, eso el daño digamos no fue mayor cosa y **el de ella al tocar el carro de nosotros empezó hacer zigzag, hasta como unos 30 metros adelante que ya trancó el carro contra el posta, que fue donde el carro sufrió mayor daño estrellándose contra el posta, eso es un sector de la ciudad donde la velocidad es por ahí de aproximado de 30 kilómetros por hora, si se hubiera ido a esa velocidad, no hubiera hecho el recorrido el trayecto el vehículo de lo que hizo, paso eso que fue en segundos, me baje rápido de la camioneta para ver qué o qué por qué cuando se estrelló el carro contra el poste empezó a botar agua, entonces uno piensa en el combustible o algo**” (...) (minuto 00:51:26 a minuto 00:54:05 Grabación 1 fl. 199).*

Así mismo el testigo señaló que en el momento del accidente, la señora Lina Suárez, no llevaba zapatos como tal, sino unas *pantuflos* (minuto 00:00:24 a minuto 00:20:35 Grabación 2 DVD fl. 129), circunstancia que permite inferir que la demandante no llevaba un calzado adecuado que le permitiera maniobrar con solviente pericia el vehículo ante una situación de peligro.

Se precisa que la declaración rendida por el ex Alcalde Miguel Ángel García Pérez es valorada en este proceso, sin admitir la solicitud de exclusión de valoración que en alegaciones se hiciera sobre este testimonio, en razón a que corresponde al único testigo presencial arrimado al proceso que pudo dar cuenta de los hechos objeto de esta litis, pues iba como copiloto en el vehículo de propiedad del Municipio y su información es coherente, informada, suficientemente descriptiva al acontecer de ese día y se presume cierta, ya que no fueron desvirtuadas, ni su dicho tachado de sospechoso o falso por las partes procesales¹² ora que el Despacho no duda de sus aseveraciones dado el grado de instrucción el testigo y la alta dignidad ocupada por el mismo como burgomaestre del Municipio de Sogamoso para esa época, que aunque para ciertas actuaciones judiciales deba ser acreditado, en este caso no es necesario puesto que para valorar su dicho, las partes no cuestionan el cargo público referido.

Sobre la valoración del testimonio único, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2015, Radicado interno 28257, siendo Magistrado Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, ha acogido la tesis de la Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha establecido:

“Aunque el demandante no invoca expresamente los artículos 254 y 294 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que toda la argumentación se orienta a algunos reparos sobre supuestas falencias en el ejercicio de la sana crítica, entendida tradicionalmente como el reconocimiento de las reglas de lógica, la experiencia y la ciencia.

“1. A dicho cometido apunta el señalamiento de que el testimonio único, sobre todo si proviene de la propia víctima, constituye un fundamento defectuoso en grado sumo para una sentencia condenatoria, tanto por su falta de imparcialidad y objetividad como por la imposibilidad de contrastarlo con otras pruebas de igual o mejor abolengo que se echan de menos en este proceso. (...)

“Sin embargo, a pesar del histórico origen vivencial o práctico de la regla testis unus, testis nullus, hoy no se tiene como máxima de la experiencia, por lo menos en sistemas de valoración racional de la prueba como el que rige en Colombia (CPP, arts. 254 y 294), precisamente porque su rigidez vincula el método de evaluación probatoria a la anticipación de una frustración de resultados en la investigación del delito, sin permitir ningún esfuerzo racional del juzgador, que además es contraria a la realidad (más en sentido material que convencional) de que uno o varios testimonios pueden ser suficientes para conducir a la certeza. Todo ello desestimularía la acción penal y se opone a la realidad de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive serlo la propia víctima.

“No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

“Con una operación rigurosa de control interno de la única prueba (aunque sería deseable la posibilidad de control externo que pueda propiciar la pluralidad probatoria), como la que ordena singularmente la ley respecto de cada testimonio o medio de prueba (CPP, art. 254, inc. 2º), también es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba o todo lo contrario. Ciertamente, la valoración individual es un paso previo a la evaluación conjunta, supuesto eso sí el caso de

¹²El artículo 211 del CGP., estipula: Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

pluralidad de pruebas, pero ello que sería una obligación frente a la realidad de la existencia de multiplicidad de medios de convicción, no por lo mismo condiciona el camino a la adquisición de la certeza posible aún con la prueba única”¹³(se destaca la Sala).

De conformidad con lo anterior, resulta posible valorar el testimonio único, incluso hasta el punto de cimentar la responsabilidad con base en él, pues ciertamente al analizar el respectivo testimonio, en él no se denota manifestación alguna parcializada en favor de las partes, pues el declarante solo se limitó a describir las condiciones en que sucedieron los hechos a lo que se debe resaltar que no se puede desconocer que el señor Miguel Ángel García Pérez se encontraba dentro de la camioneta de propiedad del Municipio porque se desplazaba a cumplir con una entrevista en la emisora “Toca Estereo”, de allí que resulte imprescindible dar credibilidad a su dicho.

Ahora, partiendo del análisis de la imputación objetiva, esta instancia judicial determinara cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que concretó y en consecuencia desencadenó el daño, pues cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir del riesgo creado en sede de imputación fáctica, que supone un examen objetivo, dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Atendiendo los elementos probatorios allegados al plenario se advierte que el comportamiento del conductor del vehículo de propiedad de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso de placas OXN-014, entidad que tenía la guarda material de la camioneta Chevrolet Traverse, en términos de la atribución fáctica y jurídica expuesta a lo largo de la providencia, *fue determinante en la producción del daño*, como quiera que el hecho de no detenerse preventivamente cuando llegó a la intersección de la calle 11A con la carrera 22, tal como lo ordena el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, para darle vía a la camioneta en la que se transportaba la demandante y su hija Nicole Juliana Tobo Suárez que venía desde la derecha de la precitada carrera, implicó un incremento sustancial del riesgo propio de la actividad peligrosa.

Es decir, la maniobra del conductor que manejaba el vehículo del Municipio de Sogamoso, al no verificar la presencia de la camioneta que venía por la parte derecha de la carrera 22, creó un riesgo relevante y anormal para quienes en esos momentos se desplazaban en el automotor, el cual se concretó en las lesiones de la menor Nicole Juliana Tobo Suárez, quien se encontraba en la parte trasera de la camioneta de propiedad de la demandante.

No obstante lo anterior, es preciso poner de presente que la señora Lina Suárez Ojeda –conductora de la camioneta Hyundai NCQ-745 - *también incurrió en una conducta irresponsable*, al ejercer la actividad peligrosa de conducción de automotores a una velocidad no apropiada para la zona residencial cuyo límite máximo permitido es de 30 kilómetros por hora (artículos 74 y 106 Ley 769 de 2002), de ello da cuenta la huella de arrastre dejada por el vehículo de la demandante a partir del punto donde colisiona con la camioneta del Municipio de Sogamoso, pues se relacionó una distancia de **11,60 metros** tal como consta en la convención correspondiente a la letra L folio 39 vuelto del expediente. Aunado al hecho de que el calzado que utilizaba (pantuflos) no era adecuado para maniobrar el vehículo ante una situación de peligro. Valga resaltar que el testigo señaló que la menor transportada en el Vehículo No. 2, instantes posteriores a la colisión, fue hallada en el piso del vehículo y sin estar sujeta al cinturón de seguridad, aspecto que además de incurrir en infracción a las normas de tránsito, es relevante para medir la dimensión del impacto físico recibido por la menor y del cual se deriva el daño moral y psicológico reclamado.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de diciembre de 2000, radicación: 13.119.

Ha advertirse que la imprudencia con la que condujo su vehículo la señora Lina Suárez Ojeda no es la causa exclusiva y excluyente del daño por ella sufrido, puesto que incumplió con el deber de precaución al cual se encontraba sujeta, sino que su conducta de conducir a mayor velocidad a la permitida, no usar calzado no adecuado y no precaver para que todos los ocupantes del vehículo usasen los dispositivos de seguridad contribuye y concurre determinadamente en la producción del daño, la cual no desdibuja como se señala en alegatos finales por activa, la responsabilidad del ente demandado, como se explica en el capítulo que sigue.

11. HECHO DE LA VÍCTIMA

El Consejo de Estado ha precisado que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal *excluyente de responsabilidad* si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada¹⁴, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

*“Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, **es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho desplegado por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”¹⁵.*

Por tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al concluir que *“no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño (...)”¹⁶*

Es importante establecer que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una **concausa** en la producción del daño, no eximirá de su responsabilidad al demandado y por ende, del deber de indemnizar, pero sí, hay lugar a rebajar el monto de su reparación en proporción a la participación de la víctima¹⁷. En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial (concausa) o total, se impone al Juez analizar, en cada caso concreto, el nivel de participación con el objetivo de imputar el daño, atendiendo a la existencia de una causa única o de concurrencia de causas, en la materialización del daño, ya para exonerar de responsabilidad a la entidad pública demandado o bien para graduar el perjuicio¹⁸.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, Exp. 14207, CP. Dr. Ricardo Hoyos.

¹⁵ Sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 39049.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, MP. Dr. Enrique Gil Botero. Reiterada en Sentencia del 13 de abril del 2011, Exp. 20441.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 13 de agosto de 2008, Exp. 17042 y de 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, MP. Dr. Enrique Gil Botero: “ (...) Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”

En el caso *sub examine*, la entidad demandada Municipio de Sogamoso y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fundan el eximente de culpa exclusiva de la víctima, aduciendo la falta de pericia al conducir por parte de la demandante Lina Suárez Ojeda (fl.70) e incumplir las normas de tránsito indicando que no realizó el “*Pare*” para que el vehículo del Municipio siguiera su marcha en razón a que tenía prelación al encontrarse a la derecha de la vía (fls.140-143).

Al respecto, debe precisarse tal como se explicó en párrafos precedentes que si bien la actuación de la señora Lina Suárez Ojeda concurrió en la producción del daño, al manejar de manera imprudente su vehículo – velocidad considerable por una zona catalogada como residencial donde el límite máximo es de 30 Km/h - esta circunstancia no es excluyente de la responsabilidad que le cabe a la administración, puesto que está probado que el conductor del vehículo oficial inobservó la norma de tránsito establecida en el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, contrario a lo manifestado por la aseguradora llamada en garantía, pues el vehículo de la accionante transitaba por la parte derecha de la carrera y por ende tenía prelación sobre la camioneta del Municipio de Sogamoso que se desplazaba por la calle 11A.

Lo anterior para significar que en el caso bajo estudio no se configuró la *culpa exclusiva de la víctima o el hecho de la víctima* invocado como excepción por la llamada en garantía Aseguradora MAPFRE como se sostiene en esta providencia en sus dos dimensiones y que también el ente demandado cita para sustentar la excepción denominada *falta de pericia de la víctima*.

12. DEL HECHO DE UN TERCERO

En relación con el hecho del tercero, ha dicho el Consejo de Estado que se constituye en una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: *i) Cuando sea la causa exclusiva del daño*¹⁹, *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio*,²⁰ *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad*²¹.

Bajo este entendido y descendiendo al caso concreto, se advierte que tampoco se configuró este eximente de responsabilidad, alegado por la llamada en garantía explicado en que al incurrir la señora Lina Suarez Ojeda en evidente culpa, se configura frente a los otros demandantes el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero (fl.142), pues como se sostiene, el hecho dañoso no se concretó exclusivamente por el actuar de la demandante, así mismo, se advierte que el hecho no le es ajeno, ni era imprevisible a la entidad como quiera el conductor del Municipio debía respetar las normas de tránsito tantas veces mencionada.

¹⁹ Ver sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “*El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil)*. Por consiguiente, cuando la conducta del tercero *no es única ni exclusiva* sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 *ibidem*). Esta es la situación por la cual la *coparticipación del tercero* no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”.

²⁰ Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

²¹ Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

13. LA CONCURRENCIA DE CULPAS

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la concurrencia de culpas, ha señalado lo siguiente:

“(…) Esta Sección ha reiterado que “para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”. (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas”²² (Negrillas y subrayado del Despacho).

En precedencia se acaba explicar que en este caso no se encontró configurada la culpa exclusiva de la víctima, ni el hecho de un tercero, como causa determinante del daño antijurídico y en tal sentido, no se acredita eximente de responsabilidad, sin embargo, no puede pasarse por alto que la conducta de la señora Lina Suárez Ojeda tuvo participación en el curso causal del accidente y por ende, en el asunto *sub judice* se configuró una concurrencia de culpas.

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial en cita, se colige que aun cuando se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, es necesario destacar que la actuación de la demandante resultó relevante en la concreción del daño, pero no se configura como la causa determinante del mismo, tal como se indicó a lo largo de esta providencia. En este orden de ideas, se advierte que la participación de la víctima en la causación del daño –imprudencia al momento de manejar- puede establecerse, en términos porcentuales, en un 50%, dado que si bien su actuación imprudente no fue de tal magnitud que permitiera relacionarlo directamente con la concreción del daño, lo cierto es que sí merece un reproche desde el punto de vista del deber de cuidado al desarrollar una actividad peligrosa.

A la conclusión anterior, se suma que la demandante Lina Ojeda, como conductora del vehículo accidentado transportaba a una menor de edad sin observar insoslayables normas de tránsito, como lo era percatarse que su ocupante estuviere sujeta al cinturón de seguridad y que existía un reductor de velocidad a pocos metros de la intersección entre la carrera y la calle por donde se desplazaba, maniobrando además utilizando un calzado no adecuado para dicha actividad, que ofrece riesgo o peligrosidad.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa extracontractual del Municipio de Sogamoso, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2014 en la carrera 22 con calle 11A de esta localidad, por lo tanto, el ente territorial deberá responder por el equivalente al 50% de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

En este orden, se comprueba la tercera excepción propuesta por la llamada en garantía Aseguradora MAPFRE *conurrencia de culpas y reducción de la indemnización*, esta última a la cual se accede en favor del ente territorial demandado, mediante la rebaja en un 50% de la condena, como se verá en seguida.

14. DEL LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

A. Perjuicios Morales

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales la suma de 15 SMLMV a favor de la menor Nicole Juliana Tobo Suárez, 10 SMLMV para la demandante Lina Suárez Ojeda y 5 SMLMV para el señor Julián Edgardo Tobo Paipilla (fls.3-4).

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria²³ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014²⁴.

Precisa el Alto Tribunal la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos *—como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas—* con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan²⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acudirá a las reglas de la experiencia, que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o congoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, por lo que tratándose de lesiones de una persona es igualmente claro que el dolor moral se proyecta en los miembros de dicho núcleo familiar.

Así las cosas, es menester traer a colación el dictamen psicológico practicado a la menor Nicolle Juliana Tobos Suárez realizado por la Dra. BIVIANA PINEDA a partir del 25 de noviembre de 2014, precisando que se le otorgará valor probatorio a la prueba referenciada, *como perito percipiendo teniendo en cuenta la relación de hechos observados en virtud de su profesión como psicóloga*, formación que acredita con la expedición de la tarjeta profesional el 6 de febrero de 2013 (fl.37) y no como Especialista en Intervención y Educación para la Primera Infancia²⁶ (minuto 00:20:02 grabación 1 DVD fl. 199) puesto que no acreditó dicha calidad al momento de atender a la menor, como tampoco allegó la documentación que demostrara su experiencia en el precitado campo especializado.

²³ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que *-por regla general-* no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

²⁴ Consejo de Estado, Radicado interno No. 31.172, CP Olga Mélida Valle de De la Hoz

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 1800-12-33-1000-1999-00454-01 (24392).

²⁶ En la audiencia de pruebas la perito mencionó que era Especialista en dicha área, sin embargo para el 25 de noviembre de 2014 cuando inició las terapias psicológicas con la menor no acreditaba dicha calidad por cuanto se graduó en el año 2017 tal como lo indicó en la sustentación del dictamen realizado ante el juzgado.

Bajo este entendido, en la sustentación del dictamen psicológico aportado por la parte actora anexo a la demanda, a lo cual la profesional anteriormente relacionada en la audiencia de pruebas adelantada el 17 de noviembre de 2017 (fls. 199-203), señaló:

“El día 25 de noviembre del 2014 me llamo la señora Lina Suárez Ojeda, la recomendó alguien, la recomendaron, con el evento de que quería y estaba afanada porque la niña Nicolle Juliana había presentado un mes atrás un acontecimiento estresante que fue un choque en el carro con ella, llegaron me pidieron como mi criterio profesional siendo evaluada, se hizo una valoración psicológica a la niña, los antecedentes del problema fueron episodios traumáticos por accidente automovilístico, aproximadamente un mes atrás, que dejó consecuencias en estado de ánimo en la menor y un malestar clínico significativo en: la niña temía no podía dormir, tenía pesadillas, se aisló, ya no quería salir de su casa en el carro, sino ya temía decirle a la mamá que quería ir caminando porque no quería que pasara lo mismo, su comportamiento en el colegio empezó a deteriorarse y empezó a aislarse es más como eso el aislamiento social, si como el aislamiento, ella retraía retraía las cosas positivas, sino solamente estaba en su cabecita en que podía volver a pasar un choque con su mamá y ella no quería ir, se le hizo una prueba de entrevista se le hizo una prueba de dibujo, donde en el dibujo, ella lo que hace es plasmarme la escena y siempre, siempre la plasma con, como con inseguridad, en el momento en que yo le pregunto que quien iba en el carro, entonces ella dibuja a la mamá, se dibuja ella, dibuja una ambulancia, dibuja un carro, dibuja su casa, manifiesta que fue a la salida ya de su casa a las 6:30 algo así de la mañana y ya iba para el colegio y fue cuando ella vio que se habían chocado en el carro con su mamita y quedaron en un poste, entonces ella ya sintió dolor, ya después dice que se acuerda que ya estaba en valoración por medicina con su mamita, primero ella y luego su mami. Entonces después de esto, ya en la segunda sesión ya uno ya vuelve a identificar los síntomas, los síntomas vuelven a ser lo mismo, miedo, agitación, sudoración, retraimiento escolar, atención dispersa, que estaba empezando a manifestarse de nuevo un poquito más, un poquito más, cada vez, en las sesiones que se hacían cada 15 días se manifestaban, se manifestaban, y lo que más ellos los papitos decían era que no podían ya dormir sola, por qué, porque ya se despertaba llorando empezaba a sentirse como que algo estaba pasando, que otra vez estaba, o sea reflejaba la escena del choque, entonces empezó a deteriorar su salud mental obviamente podemos decir que es un trastorno por estrés pos traumático porque, porque son los criterios que nos dan a nosotros, por el DSM4 nosotros trabajamos por el DSM4 donde nosotros evaluamos salud mental y más en la menor, entonces de acuerdo a los síntomas, se le diagnóstico y se le empezó un tratamiento a la niña, donde empezábamos cada 15 CADA 20 días porque no podíamos a veces cada 15 días por ella o por mis trabajo tampoco, entonces empezábamos cada 20 días con sesiones de 45 minutos donde empezábamos como a hacerle terapias de métodos cognitivos para empezar a racionalizar de nuevo, que ella empezara a bajarle la intensidad de pronto del momento, si porque ella solamente reflejaba el momento, en el sentido de que le decía a la mama no quiero que vayamos por esa calle, ya no puedo ir por esa calle, ya prefiero que tú me lleves al colegio caminando, no quiero que tú te mueras mamá entonces eso era lo que siempre decía, porque pues en algunas ocasiones también se hizo sesión con la mamá, entonces se trabajó se empezó a trabajar terapia cognitiva conductual, que era ya trabajar el proceso de denuevo, vamos a empezar como a dejar y a superar el miedo, porque prácticamente es el miedo que ella tiene, que aun todavía lo tiene porque hace mes y medio ella volvió con migo porque, porque todavía sigue con sus pesadillas, y de nuevo a no querer subirse a un carro y a pasar por la calle, entonces siempre esta como tenuente, también podemos tener en cuenta que pueden volver, puede que el episodio se supere por un tiempo, pero otra vez puede volver a llegar esas escenas a la niña y más por lo que es hija única, es consentida y el vínculo que tiene tan grande con la mamá” (...) (minuto 00:09:38 a minuto 00:14:33 primera grabación DVD folio 199)

Señaló así mismo que la menor, pese contar con 8 años de edad, es una persona insegura y tiene temor a raíz del suceso, que esporádicamente sueña y vuelve a reflejar la escena del accidente, que es introvertida y que a raíz del hecho, el vínculo con la mamá se ha vuelto más fuerte, ya que el papá por su trabajo pasa poco tiempo en casa, precisó en lo que respecta a la relación con los papás que es hija única y que tiene una relación familiar satisfactoria, relación estrecha positiva (minuto 00:44:50 DVD fl. 199).

Atendiendo a las reglas de la sana critica, de la prueba técnica recaudada, se infiere que el accidente de tránsito que nos ocupa, originó en la menor Nicolle Juliana Tobo Suárez sentimientos de aflicción, congoja y tristeza, afectando su comportamiento

ante la sociedad, hecho que se extiende a sus padres Lina Suárez Ojeda y Julián Edgardo Tobo Paipilla, calidad acreditada con el registro civil de nacimiento (fl.28), debido a los lazos afectivos que los unen al ser hija única. Es decir, a partir de un hecho indirecto debidamente probado llamado “*indicador*”, que en este caso es el parentesco, se infiere o deduce indiciariamente a través del razonamiento lógico, un hecho indirecto llamado “*indicado*” que corresponde al sufrimiento y tristeza padecidos por los parientes más próximos de la menor lesionada y sus padres.

En tal sentido se reconocerá a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero estimadas en las pretensiones de la demanda y no mas que esas, so pena de fallar *extra petita*, veamos: 15 SMLMV para la menor Nicole Juliana Tobo Suárez; 10 SMLMV para la señora Lina Suárez Ojeda y 5 SMLMV para el señor Julián Edgardo Tobo Paipilla.

Se precisa que el Municipio de Sogamoso debe pagar el equivalente al 50% de las sumas reconocidas, tal como se indicó en el numeral que antecede de esta providencia, lo que arrona sumas equivalentes a **7.5 SMLMV** para la menor Nicole Juliana Tobo Suárez; **5 SMLMV** para la señora Lina Suárez Ojeda y **2.5 SMLMV** para el señor Julián Edgardo Tobo Paipilla.

B. Perjuicios Materiales – Modalidad Daño Emergente

Los demandantes en las pretensiones de la demanda solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, estimados en \$21.429.999, representados en los siguientes conceptos:

- Terapias y asesoría sicológica (\$6.000.000)
- Asesoría jurídica (\$2.000.000)
- Deducible reparación vehículo (\$629.999)
- Arrendamiento de vehículo (\$13.800.000)

En relación a los daños materiales bajo la modalidad de daño emergente, la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁷ ha precisado que estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

En lo que respecta a los gastos por concepto de *terapias y asesoría sicológica* los demandantes aportaron como medio de prueba tres cuentas de cobro a favor de la sicóloga Biviana Marcela Pineda Rodríguez, por los siguientes valores:

- \$3.000.0000 por 20 sesiones con acompañamiento a la madre por evento de estrés postraumático crónico (fl. 11)
- \$2.000.000 por 20 sesiones de terapia individual y familiar (fl. 12)
- \$1.000.000 por 10 sesiones de terapia individual (fl. 13)

Las anteriores cuentas de cobro están respaldadas con dos recibos de caja por la suma de \$6.000.000 expedidos el 10 de diciembre de 2014 y 20 de diciembre de 2015 tal como consta a folios 14 y 15 del plenario.

²⁷ Consejo de Estado, Providencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado interno 38.738, CP Hernán Andrade Rincón.

No obstante en la audiencia de pruebas adelantada el 17 de noviembre de 2017, la psicóloga Biviana Marcela Pineda Rodríguez, al ser interrogada sobre el monto de los honorarios percibidos por las sesiones practicadas a la menor, señaló que recibió la suma de \$3.000.000 y \$2.000.000 por concepto de 40 sesiones, (*Registro de audio y video a minuto 00:46:10 de la primera grabación obrante en el DVD a folio 199*). Por consiguiente se reconocerá por este concepto la suma de (\$5.000.000) que corresponde al valor probado en el proceso, como quiera que la profesional referida bajo la gravedad de juramento, precisó que recibió dicha suma de dinero y no el monto de \$6.000.000 como se pretende en la demanda, a lo cual el apoderado de la parte actora no realizó ninguna manifestación al respecto. El monto reconocido se debe a la demandante LINA SUAREZ OJEDA, quien sufraga tales costos, como acreditan los recibos de caja allegados al expediente (*fl.14-15*).

Sobre las erogaciones correspondientes a la *reparación del vehículo* se reconocerá la suma de \$629.999, teniendo como prueba del miso, la factura de venta emitida por el Taller Carrazos Ltda, obrante a folio 20, donde se relaciona el precitado monto por concepto del deducible que el señor Julián Edgardo Tobo Paipilla canceló por el arreglo del vehículo NCQ745/KMHJT81VADU611423 el 28 de enero de 2015. Valga aclarar que el **deducible** de una póliza de seguros, corresponde al monto del daño no cubierto por aquella en la realización del siniestro, razón suficiente para admitir que al ser sufragado por la parte demandante, sin lugar a dudas corresponde a una parte del daño material padecido tasada en dinero, por lo tanto se debe a quien sufraga el valor por este concepto reducido.

*Frente al pago por valor de \$13.800.000 que en sentir de los demandantes cancelaron por el **arrendamiento** de un vehículo para transportar a la señora Lina Suárez Ojeda* por los diferentes municipios del Departamento para cumplir con sus labores de Ingeniera de apoyo a la asistencia técnica del mediano y pequeño minero de Boyacá, debe señalarse que en el expediente no obra documento que permita inferir que la Profesional demandante con anterioridad al 24 de octubre de 2014 utilizaba el vehículo NCQ745 para cumplir el objeto contractual señalado en la orden de prestación de servicios relacionada en la certificación obrante a folio 41 del expediente, máxime si se tiene en cuenta que en el plenario no se allegó el documento contractual que soporte la labor profesional que adelantaba, ni se practicaron testimonios explicaran claramente que el vehículo familiar era indispensable para cumplir con el objeto contractual, ni tampoco se arrima prueba que denote que su cotidianidad o frecuencia de uso, ni el cronograma de las visitas que debía adelantar con anterioridad, concomitante y con posterioridad al siniestro hasta el 20 de diciembre de 2014 cuando culminó la orden de prestación de servicios (*fl.41*).

Si bien es cierto, en el proceso obra certificación suscrita por el señor Rodrigo Hernández, mediante el cual manifiesta que se desplazaba con la demandante en la camioneta de su propiedad para cumplir con el objeto contractual (*fl.42*), la persona mencionada no relaciona la frecuencia de los desplazamientos, ni los lugares específicos donde desarrollaron el objeto contractual, ni prueba solvente que demostraran que se realizó desplazamiento a determinados lugares y que cumplieron con sus labores profesionales, máxime si se tiene en cuenta que las labores ejecutadas se desarrollaron presuntamente en periodos cortos a saber octubre a diciembre de 2014 y que debían allegar los respectivos documentos a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que librarán las órdenes de pago por los servicios prestados.

Valga advertir que la demandante Lina Ojeda no permitió conocer el contenido y alcance del contrato, en aspectos relevantes como su objeto, obligaciones y precio, puesto que no lo allega al expediente, siendo menester para empatarlo con la certificación aludida (*fl.41*) puesto que éste señala desplazamientos a los

departamentos lejanos a Boyacá como Tolima, Huila, Caldas, Sucre y Valle del Cauca, lugares que indican que el desplazamiento debía hacerse por cuenta propia de la contratista, es decir como parte del precio del contrato, costo que según la certificación puede referirse al costo de tiquetes, puesto que nada indica que el desplazamiento se realizara por otra vía distinta a la terrestre o que fuera indispensable un vehículo particular dotado con conductor para el desplazamiento de una sola persona que es la contratista, pues la certificación nada dice si requería transportar equipos u otro elemento de mayor calado. Este vacío probatorio, no se suple con la mera certificación aludida, sino que al contrario se deprecia que la actividad probatoria debió ser solvente y proba para demostrar la generación de dicho perjuicio reclamado.

Ahora frente a los gastos generados por asesoría jurídica, se dirá que estos no hacen parte de los perjuicios materiales, puesto que el tema concierne a la tasación que realice el Despacho por concepto de agencias en derecho, tema que se abordará más adelante en esta providencia.

Se itera que el Municipio de Sogamoso debe cancelar tan solo el equivalente al 50% de las sumas reconocidas por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, es decir, **\$2.500.000** por concepto de terapias psicológicas y **\$314.999** por pago del deducible arreglo del vehículo.

15. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Conforme a la tesis sostenida en esta providencia, se declararán no fundadas las excepciones denominadas *Falta de pericia de la víctima y no relación de causalidad entre el resultado y la acción del vehículo del Municipio*, puesto que contrario a lo afirmado por la defensa del ente demandado, en el proceso está acreditado que en la generación del daño concurre la participación del vehículo oficial como factor determinante en la producción del daño, aunque no de manera exclusiva, sino con la concurrencia de la culpa de la conductora del vehículo particular demandante.

16. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El artículo 1036 del Código de Comercio establece que “*el contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. Por su parte, el artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, se refiere al contrato de seguro de responsabilidad civil, para señalar que en este se “*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*”. (...)

El artículo 1047 *ídem*, regula el contenido de las pólizas de seguro de responsabilidad, indicando que deben contener las condiciones generales y las condiciones particulares que acuerdan los contratantes y en caso de que no aparezcan expresamente consignadas en la póliza las condiciones generales, se tendrán como tales aquéllas que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Al referirse sobre la responsabilidad del llamado en garantía el Consejo de Estado, sostiene que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que amparó los riesgos de daños causados a terceros, en aquel caso refiriéndose a la construcción de una obra pública, pero que por analogía puede citarse en este caso porque trata el tema de la responsabilidad extracontractual derivado cargo a póliza de seguros, en la que el Alto Tribunal indicó que las condiciones generales y las exclusiones se hayan ligadas al contrato de seguros.

El Municipio de Sogamoso llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza civil extracontractual No. 4201114000735 tomada el 28 de octubre de 2014 (fl.157-158), delimitándose la vigencia del seguro entre las 00:00 horas del 30 de septiembre de 2014 a las 24:00 horas del 6 de junio de 2015, motivo por el cual se deduce que para la fecha del accidente 24 de octubre de 2014, el contrato de seguro se encontraba vigente.

Al revisar el contrato de seguro, se advierte que la póliza relaciona las siguientes coberturas:

"TOMADOR: MUNICIPIO DE SOGAMOSO	
(...)	
INFORMACIÓN VEHÍCULO ASEGURADO	
PLACA:	OXN014
MOTOR:	CEJ218798
CHASIS:	1GNK8KD6EJ218798
COLOR:	NEGRO GRANITO
(...)	
COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	600.000.000,00
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	600.000.000,00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.200.000.000,00
(...) (Negrillas del Despacho) (fl. 157-158)	

Por otro lado, en lo que respecta a las condiciones generales de la póliza de automóviles, se observa los aspectos que cubre los riesgos amparados, a saber:

- 3.1.1. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
- 3.1.1.1. Definición
- Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra (...)
- 3.1.1.2. Suma Asegurada
- La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad dela compañía así:
- 3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.
- 3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona (fl. 168)

La aseguradora MAPFRE en la contestación del llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones (fl.150-152) las cuales serán resueltas de forma separada.

La primera excepción denominada *"inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir responsabilidad del asegurado"*, tiene como fundamento la exclusión de responsabilidad, bajo el entendido de que el asegurado no participó en la producción del daño (fl.150-151), circunstancia que conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia, fue descartada, pues al Municipio de Sogamoso se le imputó el daño antijurídico reclamado en la demanda, en una proporción del 50% debido a la concurrencia de culpas con la señora Lina Suárez Ojeda, por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

Así se establece que la Aseguradora llamada en garantía, en primer lugar, está en obligación de pagar el valor del deducible que la parte actora canceló para reparar su vehículo afectado con el accidente, puesto que siendo ésta una suma de dinero imputable a la parte no cubierta por la póliza en la realización del riesgo amparado, dicha suma corresponde a un componente del perjuicio material no cubierto por la póliza de seguros No. 4201114000735, tomada por el Municipio de Sogamoso, siendo a su vez beneficiario de la misma, caso en el cual debe asumir directamente el pago o reintegrar su valor, en caso que el ente beneficiario del seguro, efectúe el pago de la condena por este concepto.

En segundo lugar, igual tratamiento debe darse al concepto de honorarios que fueron pagados a la psicóloga Biviana Marcela Pineda, puesto que se trata de aquellos gastos económicos en que se incurre para el tratamiento y recuperación de la salud mental de la menor afectada, que constituyen un componente del perjuicio material bajo la modalidad de daño emergente.

En lo que respecta a la *“inexistencia de la obligación de indemnizar los daños morales”*, debe precisarse que al revisar los riesgos amparados y las condiciones generales de la póliza de automóviles, anteriormente relacionados, se infiere que el contrato de seguro 4201114000735, no ampara los perjuicios morales reconocidos en la presente providencia a cargo del Municipio de Sogamoso, pues el único riesgo amparado es el concerniente a los perjuicios materiales a bienes a terceros y lesiones o muerte de personas como indica el Art. 1127 del Código de Comercio, excluyendo los daños producidos al fuero interno de la víctima o daños de orden extra-patrimonial, ahora bien el Art. 1056 ídem dispone que en el contrato de seguros el acuerdo es ley para partes lo pactado en el contrato. Estas normas son aplicadas sin discusión por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencias²⁸ del año 2017

Así las cosas, queda claro que MAPFRE Seguros no está obligada a responder por los perjuicios morales reconocidos a favor de la parte actora, porque están ligados intrínsecamente con el fuero interno de la menor Nicole Juliana Tobo Suárez y no hacen parte de los perjuicios materiales estipulados en la póliza de seguros, en consecuencia se declara fundada la excepción propuesta por la llamada en garantía.

Igualmente se declarará no fundado el cuarto medio exceptivo denominado *“inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante por no estar pactado expresamente”* porque en las pretensiones de la demanda no se solicitaron esta clase de perjuicios.

Dado que MAPFRE Seguros, está obligada a pagar o reintegrar hasta el monto asegurado, la condena que pague el Municipio de Sogamoso por concepto de daño patrimonial impuesto a título de condena, se analiza la segunda excepción concerniente al *“límite en el deber de indemnizar”* caso en el cual se advierte que conforme al valor asegurado en la póliza No. 4201114000735, el amparo de responsabilidad civil extracontractual está limitado a \$600 millones de pesos, que sin esfuerzo aritmético, se establece que la condena está contenida en el valor asegurado, por lo tanto deberá responder por la totalidad de la misma ante el beneficiario, en calidad de llamada en garantía, puesto que no acredito otras afectaciones que absorban el valor global.

En este orden, el deber de indemnizar de la aseguradora llamada en garantía se encuentra limitado dentro del monto de valores asegurados, es decir que no se exceden tales límites puesto que la condena es inferior al mismo, de suerte que el medio exceptivo se torna nugatorio, razón por la cual se declarará no fundado.

²⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, procesos de reparación directa Rad. 2008-00439 y 2011-00118 MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz

De contera, se resalta que en los alegatos de conclusión la Aseguradora solicitó que se declarara probada la excepción de *“pérdida del derecho a la indemnización”* aduciendo mala fe por parte del Municipio de Sogamoso (asegurado) en el procedimiento de comprobación en el derecho al pago del siniestro, debido a la ocultación intencional de la verdadera circunstancia autoral del hecho, aduciendo que se desconoce quien conducía el vehículo en el momento del accidente. Al respecto se señala que en esta instancia judicial, no existen elementos formales de prueba que acrediten la mala fe del Municipio demandado, argumento que refiere a las inconsistencias frente a la identidad del conductor de la camioneta oficial, las cuales necesariamente deben ser objeto en otro escenario jurídico, pues es deber de quien alega la mala fe, demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta y no solo afirmarla, situación que en esta etapa de fallo, no se allegan formalmente.

17. COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, que prevé que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (*Art.361 CGP*), en consecuencia **no impondrá** condena en costas porque como se precisó en párrafos precedentes, se redujo la condena en un 50% debido a la concurrencia de culpas en la configuración del daño por parte de Lina Suárez y el Municipio de Sogamoso.

Consecuencia de lo anterior, se negará el reconocimiento y pago del daño por concepto de gastos de Asesoría Jurídica estimados en \$2.000.000, pues hacen parte de las agencias en derecho, las cuales se incluyen dentro de las costas procesales.

18. COMPULSA DE COPIAS

En la audiencia de pruebas realizada el 17 de noviembre de 2017, se recibió el testimonio del señor DIEGO IBÁN CAICEDO RINCÓN, quien de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito elaborado el 24 de octubre de 2014 (*fl.39-40*) firmó dicho documento en calidad de conductor del vehículo de placas OXN 014 de propiedad del Municipio de Sogamoso, sin embargo al rendir el testimonio pertinente manifestó algunas inconsistencias o irregularidades frente a la persona que realmente conducía el automotor oficial, motivo por el cual el Despacho ordenará compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Sogamoso, para que desde el ámbito de sus competencias, determine si se advierten conductas que amerite reproche disciplinario.

Teniendo en cuenta que el 5 de Abril se recibe solicitud elevada por el Investigador de la SIJIN (*fl.225*) para que se remitan copias de este proceso con destino a la actuación penal 157596000223201800054 que cursa en la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, este Despacho Judicial cumplirá con la solicitud, sin que sea menester ordenar nueva compulsa de copias en ese ámbito jurisdiccional.

19. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar infundadas las excepciones denominadas *1.- Falta de pericia de la víctima* y *2.- No relación de causalidad entre el resultado y la acción del vehículo del Municipio*, propuestas por el Municipio de Sogamoso.

Segundo.- Declarar no fundadas los medios exceptivos denominados *1.- ausencia de responsabilidad en el demandado e inexistencia de la obligación de indemnizar; 2.- responsabilidad única y exclusiva de la conductora del vehículo de placa NCQ-745, configurando en relación a ella, culpa exclusiva de la víctima y en relación a los demás demandantes, culpa exclusiva de un tercero*, propuestas por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A en la contestación de la demanda.

Tercero.- Declarar fundada la excepción denominada *3.- Concurrencia de culpas* y *3.- inexistencia de la obligación de indemnizar los daños morales*, invocada por la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

Cuarto.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas *1. Reducción de la indemnización; 2.- limite en el deber de indemnizar; 4.- Inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante por no estar pactado expresamente*, alegadas por la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en la contestación al llamamiento en garantía.

Quinto.- Declarar fundada la excepción denominada *3.- inexistencia de la obligación de indemnizar los daños morales*, invocada por la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en la contestación del llamamiento en garantía.

Sexto.- Declarar no fundados los eximentes de responsabilidad denominados *hecho de la víctima y el hecho de un tercero* formulados por el Municipio de Sogamoso y la llamada en garantía tal como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo.- Declarar al Municipio de Sogamoso patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, derivado del el accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2014 en el Municipio de Sogamoso.

Octavo.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar a favor del demandante JULIÁN EDGARDO TOBO PAIPILLA identificado con C.C.No. 74.186.922 por concepto de **perjuicio material - daño emergente** la suma de TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE **(\$314.999)**

Noveno.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar a favor de la demandante LINA SUÁREZ OJEDA identificada con C.C.No. 46.385.380 por concepto de **perjuicio material - daño emergente** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **(\$2.500.000).**

Décimo.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas equivalentes en dinero, representado en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

Indemnizado	Identificación	Monto
Nicole Juliana Tobo Suárez, Representada legalmente por sus padres	RC-1.054.287.135	7,5 SMLMV
Lina Suárez Ojeda	CC.- 46.385.380	5 SMLMV
Julián Edgardo Tobo Paipilla	CC.- 74.186.922	2,5 SMLMV

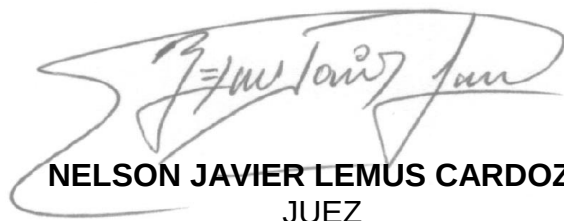
Décimo primero.- Declarar al llamado en garantía MAPRFRE Seguros Generales SA responsable patrimonialmente en el pago de las sumas de dinero equivalentes a la condena impuesta al Municipio de Sogamoso por concepto de daño material, con cargo a la Póliza de Seguros No. 4201114000735 por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.814.999)* por lo tanto deberá realizar el pago a favor de los demandantes de manera directa o reintegrar los valores que llegare a cancelar el Municipio de Sogamoso por este concepto.

Décimo segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Décimo Tercero.- El Municipio de Sogamoso deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Décimo Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

mppf